



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3941

Sabado 13 de Febrero de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Direccion de administracion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta: que en julio de este año el subdelegado de medicina y cirugía del partido de la última villa se quejó al de farmacia del mismo de los abusos que el farmacéutico de la referida villa don Donato Mozos cometía en el ejercicio de su facultad; y escitado por el segundo el presidente de la Junta de Sanidad para que la reuniera, por creer el asunto de las atribuciones de la misma, se resistió primero, mas accedió despues á esta convocacion: que ante esta Junta hizo el subdelegado de medicina y cirugía la denuncia especificada de los abusos, determinando los casos en que Mozos había dirigido por sí la curacion de los enfermos, y despachado en consecuencia medicamentos heróicos sin receta; y dispuesta y llevada á efecto por la Junta la instruccion de las diligencias comprobatorias; creyó por el resultado de ellas que el asunto era de la competencia de los juzgados, y las remitió al de primera instancia referido: que comenzado

por este el proceso, acudió Mozos al expresado gobernador escitándole á que reclamara el conocimiento de asunto, como así lo verificó despues de haber pedido y recibido un informe del juez; mas persistiendo este en que el caso estaba comprendido en los artículos que espresó del Código penal, y en que por este se hallaba derogada toda disposicion anterior en que el gobernador pudiese fundar su competencia, formalizó esta autoridad la de que se trata.

Visto el art. 15 y los de su referencia, ley 8, título 13, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que prohíbe á los farmacéuticos despachar medicina alguna sin que les sea pedida por receta de médico ó de cirujano, segun las facultades de estos profesores, y encarga á la Junta superior gubernativa de farmacia eside de que así se ejecute y exija á los contraventores las multas pecuniarias que estime conducentes, pasando sin perjuicio de estas á las justicias el conocimiento del asunto cuando tuviese noticia de que podia resultar ó había resultado daño á la salud ó vida de alguna persona:

Visto el artículo 3.º capítulo 29 de la Real cédula de diez de diciembre de mil ochocientos veinte y ocho que, invocando y aplicando las disposiciones de leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de médico cirujano, médico y cirujano sagrador, con la multa de cincuenta ducados por la primera vez, doble por la segunda con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales diez leguas en contorno, y doscientos ducados á la tercera, destinados á uno de los presidios de Africa ó de América, bastando para la impetición de estas penas que las justicias sean sabedoras de semejantes sucesos, ya de oficio, ya á requerimiento de parte, sin sujetar la prueba á forma de juicio por ser comúnmente las referidas infracciones de notoriedad pública:

Vista la orden del regente del Reino de veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, que comete á los jefes políticos y demas autoridades del mismo orden el cumplimiento de las disposiciones vigentes contra los intrusos en cualquiera de los tres ramos de la ciencia de curar hasta donde alcancen sus atribuciones gubernativas, previniéndoles que en el caso de que las penas en que incurren los contraventores escedan de los límites de estas atribuciones, los entreguen á los tribunales ordinarios despues de haber recibido la correspondiente indagacion sumaria:

Vista la Real orden de veinte y tres de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, que para evitar las competencias entre autoridades dependientes del ministerio de la Gobernacion, á que daba margen la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugia, dispuso que la aplicacion de los castigos de que trata el art. 3.º capítulo 29 de la Real cédula de diez de diciembre de mil ochocientos veinte y ocho correspondiese á la autoridad de jefes políticos hasta el limite que le señala el párrafo tercero, art. 5.º de la ley de dos de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco; debiendo, con arreglo al párrafo cuarto, art. 4.º de la misma ley, pasar á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra los intrusos cuando la pena que haya de imponérseles esceda de dicho limite:

Vista la Real orden de diez y siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, que dispone entre otras cosas que cuando la multa que haya de imponerse á los intrusos en las facultades de medicina y cirugia, con arreglo á la Real cédula de diez de diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, deba esceder de mil reales se pase á los tribunales el tanto de culpa que resulte, no solamente para la imposicion de la pena, sino tambien para la formacion del proceso:

Visto el art. 485, párrafo cuarto del Código penal que impone de cinco á quince dias de arresto ó una multa de cinco á quince duros al que ejerza sin título actos de una profesion que lo exija:

Visto el art. 486, párrafo 6.º del mismo Código, segun los cuales el farmacéutico que despache medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas, debe ser castigado con una multa de cinco á quince duros:

Visto el art. 505 del propio Código, que declara no hallarse eseluidas ni limitadas por las disposiciones del libro de las faltas (á que corresponden los dos articulos que se acaban de citar) las atribuciones que por las leyes de ocho de enero, dos de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y cualesquiera otras especiales, competen á los agentes de la administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendado por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decre-

to de cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencia los jefes políticos en las causas criminales todos los casos de delito ó falta, cuyo castigo esté reservado por la ley á los funcionarios de la administracion:

Visto el art. 24 del Real decreto de diez y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, segun el cual los subdelegados de medicina y cirugia y los de farmacia y veterinaria continúan en el ejercicio de las atribuciones que les están señaladas por reglamentos y Reales ordenes, pero bajo la dependencia inmediata del jefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas autoridades en todos los casos:

Visto el art. 25 siguiente, que comete á los vocales facultativos de las juntas de partido los cargos respectivos de subdelegados de medicina y cirugia y de farmacia en el territorio de dicho partido:

Visto el art. 50 del reglamento mandado guardar interiormente por Real orden de veinte y seis de marzo referido, que concede á dichos vocales facultativos en el espresado carácter de subdelegados de medicina y farmacia el derecho de reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones, sin consultar á la junta cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda, ó ya con cualquier otro objeto:

Visto el art. 51 siguiente, segun el cual los mismos subdelegados pueden pedir á las juntas, en su carácter de vocales, que examinen en ella los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior, en cuyo caso la comision nombrada para informar sobre las propuestas debe hacer cuantas investigaciones sean necesarias para dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta con su informe una esposicion razonada, y si ser puede, documento del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado; discutiendo la Junta si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos, y en la afirmativa si este hecho ó hechos constituyen una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado, en vista del cual el presidente ha de cuidar de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones:

Vista la disposicion 6.ª de la Real orden de diez y seis de abril de mil ochocientos cuarenta y siete que encarga á los gefes políticos, hoy gobernadores de provin-

cia, prevengan á los subdelegados de medicina y cirugía y farmacia persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben dichos jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Considerando, 1.º Que los hechos que pueden ser objeto de represion en el presente caso se reducen á haber ejecutado el boticario actos de médico ó cirujano, y haber despachado con este motivo y de consiguiente sin la autorizacion debida, sus medicamentos, actos previstos en los artículos citados del Código penal 485, párrafo 4.º, y 486, párrafo 6.º:

2.º Que la represion de estos abusos está cometida á la administracion por la ley recopilada y la Real cédula que se han citado; y asi ha venido entendiéndose y aplicando respecto del caso de esta última, en virtud de la orden de veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos y las Reales ordenes de veinte y tres de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco y diez y siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis igualmente citadas:

3.º Que este conocimiento gubernativo se halla admitido y sancionado por el art. 505 del Código penal que se ha citado.

4.º Que por lo mismo el caso presente es el de excepcion, de que habla el Real decreto de cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta y siete en el artículo y párrafo que se han citado; y la junta de sanidad del partido de Haro, asi como se ajustó en la formacion de las diligencias á lo que previenen el Real decreto de diez y siete y el reglamento de veinte y seis de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete en los artículos que se han citado, no pudo remitir tales diligencias sino al gobernador de la provincia, ya porque asi se deduce de las mismas disposiciones, como tambien porque á esa autoridad está encargada la adopcion de los medios á que no alcance la junta para estas represiones, segun la otra Real orden tambien citada de diez y seis de abril de mil ochocientos cuarenta y siete:

Oido el consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fernin Arteta.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de comereio.

Por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 10 de enero último se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. : El señor ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al director general de Obras públicas lo que sigue:—Excmo. Sr.—En vista de varias observaciones presentadas á esa direccion sobre la conveniencia de que para poder disfrutar los coches-diligencias de la rebaja que conceden los aranceles á los carruajes tira-los por yeguas ó caballos, se les obligue á que usen siempre esta clase de ganado. ó que en caso contrario se les exijan los derechos señalados al mular, y teniendo presente que hasta ahora solo existe la limitacion establecida por la nota sesta de los aranceles, pudiendo esto dar lugar á que se abuse algun tanto en perjuicio de los intereses públicos; S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido resolver que las diligencias y los demas carruajes de tráfico ó de viajar, sean de la clase que fueren, perderán el derecho á disfrutar la rebaja que por los aranceles de portazgos se concede á los tiros de yeguas ó caballos, en los términos que previene la nota sesta, siempre que se justifique haber cambiado el tiro, dejando ó tomando otro de machos ó mulas á menor distancia que la de una legua antes de cualquier portazgo ó despues de haberle pasado, ó aunque sea á una distancia mayor si se hiciese el cambio con tiros apostados en puntos donde no se hallen establecidas permanentemente casas de postas ó de parada, en que por los reglamentos ó el método particular de marcha de cada clase de carruages, tengan establecido renovar y renueven constantemente sus tiros; entendiéndose que si alguno omitiese maliciosamente declarar cualquiera de estas circunstancias, ó intentase ocultarla para eludir el pago sencillo, incurrirá en la pena de satisfacerlo doble, segun establece la nota segunda de los aranceles para los casos de extravío, previa denuncia ante la autoridad local correspondiente y justificacion del motivo en que se funde, lo cual será de cargo de los respectivos arrendatarios ó de sus encargados, en los portazgos que se hallen arrendados y en los que se administran por cuenta del Estado, del de los comisionados establecidos en ellos y del de todos los empleados subalternos de caminos que puedan tener conocimiento del fraude intentado.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para que llegue á noticia de las personas á quienes interesa.

Madrid 12 de febrero de 1851.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del reino con fecha de ayer me comunica la Real orden siguiente.—«Excmo. Sr. : S. M. la reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de señores ministros el Real decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, Vengo en nombrar gefe político de Madrid á don Alvaro de Armada Valdés, conde de Revillagigedo, diputado á Cortes. Dado

en Palacio á once de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.»

Y habiendo tomado posesion en este dia del referido cargo de gefe político el Excmo. Sr. conde de Revillagigedo, se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Madrid 12 de febrero de 1851.—El vice-presidente del Consejo provincial, gefe político interino, José de Medialdea.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Zaragoza ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Osera, situado en la carretera de Zaragoza á Barcelona por tiempo de dos años y cantidad de 79,052 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion, la cual ha sido admitida por Real orden de 25 de enero último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 5 de febrero de 1851.—El subdirector, Francisco Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cádiz ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Jerez de la Frontera situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 8,998 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 4 de enero último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 5 de febrero de 1851.—El subdirector, Francisco Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Zaragoza ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Peñalva, situado en la carretera de Zaragoza á Barcelona, por tiempo de dos años y cantidad de 106,000 rs. vn. anuales, en que se ha hecho proposicion, la cual ha sido admitida por real orden de 31 de enero último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 5 de febrero de 1851.—El subdirector, Francisco Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Valladolid ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Boecillo y la barca de Herrera, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad de 41,000 rs. vn. anuales, en que se ha hecho proposicion, la cual ha sido admitida por real orden de 25 de enero último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 5 de febrero de 1851.—El subdirector, Francisco Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de marzo próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cuenca ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Mota del Cuervo con su intervencion de Pedroñeras, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 154,770 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 31 de enero último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 5 de febrero de 1851.—El subdirector, Francisco Barra.

PARTE NO OFICIAL

ADVERTENCIAS.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubier- to en el pago del *Boletín oficial* por los trimestres ven- cidos del pasado año, pasarán á la redaccion del mis- mo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la ma- ñana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 34	á 40	rs. vn.
Cebada.....	de 18	á 20	
Algarrobas...	de	á 24	

Madrid 14 de febrero de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.